



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00073-00
ACCIONANTE:	CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCIÓN:	TUTELA-Medida provisional

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. Estudio de admisibilidad.

El señor **Carlos Fernando Arcila Ramírez**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, en la cual depreca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información veraz, al libre acceso a cargos públicos, entre otros.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como*

consecuencia de los hechos realizados”.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “[l]a protección provisional está dirigida a: **i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.**

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere del Despacho lo siguiente:

“decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil– AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afatando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Finalmente, nos encontramos a pocas horas del cierre de inscripciones, por lo que se solicita respetuosamente como medida provisional se ordene la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la entidad.”

De acuerdo con los argumentos expuestos, encuentra el Despacho que los fundamentos en los cuales los accionantes su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger sus derechos fundamentales, suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión: Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de la medida provisional, puesto que, se insiste, no obran medios de convicción de los cuales se pueda establecer una real amenaza que requiera suspender todo el proceso de selección, ya que la acción de tutela alude a un problema individual relacionado con la no expedición de las certificaciones laborales, por lo tanto, la medida provisional tal como lo solicitó el accionante será negada

Sin embargo, considera el despacho que teniendo en cuenta que el plazo para la inscripción a la convocatoria está próximo a vencer **ordenará** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** que en el **término de seis (6) horas** contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia expida la certificación solicitada por el señor Carlos Fernando Arcila Ramírez, documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ** y, en consecuencia:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente y en forma inmediata a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan

relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

1.4. Como medida provisional **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** que en el **término de seis (6) horas** contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia expida la certificación solicitada por el señor Carlos Fernando Arcila Ramírez, documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se advierte a la entidad que deberá aportar los documentos necesarios donde conste el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Igualmente, se aclara al accionante deberá efectuar la correspondiente inscripción y acreditar el lleno de los demás requisitos previstos en la convocatoria.

2. Ordenar a la **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC** y a la **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil** para que en el término de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, publique en el portal web de la entidad el auto admisorio y el escrito de tutela y aporte a este despacho las respectivas constancias.

3. NOTIFÍQUESE la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.

4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.